

TERCERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III

ACTOR: Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza.

MAGISTRADO: FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de julio del año dos mil doce. - - - - -

VISTOS para resolver los expedientes electorales números **20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III** relativos a los recursos de revisión interpuestos respectivamente por la ciudadana **María del Puy Echarry Canovas** en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, ciudadano **Mario Juan Alberto Hernández Rojas** representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y licenciado **Luis Alberto Rojas Rojas** en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de: - - - - -

- a) El cómputo municipal para la elección de ayuntamiento en Uriangato, Guanajuato;
- b) Declaración de validez de la elección de ayuntamiento 2012-2015 en Uriangato, Guanajuato, así como de varias casillas en particular; y
- c) La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: - - - - -

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos. - - - - -

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado: - - - - -

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	8,429	Ocho mil cuatrocientos veintinueve
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	8,626	Ocho mil seiscientos veintiséis
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	897	Ochocientos noventa y siete
Partido del Trabajo (PT)	118	Ciento dieciocho
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	6,299	Seis mil doscientos noventa y nueve
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	NA	
Partido Nueva Alianza	162	Ciento sesenta y dos
Coalición PAN/NA	165	Ciento sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho

VOTOS NULOS	973	Novecientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	25,677	Veinticinco mil seiscientos setenta y siete.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes: - - - - -

Instituto Político	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías
Partido Acción Nacional (PAN)	1	0	3
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	3	1	4
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	0	0	0
Partido Verde Ecologista de México.	2	1	3

3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa. - - - - -

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha nueve de julio, se recibieron a las 19:55:35s diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos y treinta y cinco segundos, 21:29:24s veintiún horas con veintinueve minutos y veinticuatro segundos y a las 22:41:39s veintidós horas

con cincuenta y un minutos y treinta y nueve segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, tres escritos de interposición de recurso de revisión, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución. - - - - -

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el doce de julio siguiente, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Tercera Sala Unitaria, los mencionados escritos de interposición del recurso de revisión, mediante oficios números **TEEG-OM-202/2012, TEEG-OM-205/2012 y TEEG-OM-211/2012.**

c) Admisión. Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **20/2012-III, 21/2012-III y 21/2012-III** que fueron los que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación: - - - - -

Recurrente	No. de Expediente	Fecha de impugnación	Hora
Partido de la Revolución Democrática.	20/2012-III	09 de julio, 2012.	19:55:35 Horas
Partido Revolucionario Institucional.	21/2012-III	09 de julio, 2012.	21:29:24 Horas
Partido Acción Nacional	22/2012-III	09 de julio, 2012	22:41:39 Horas

En fecha doce de julio, el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de las demandas con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron a los actores las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda. -----

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cada uno de los recursos a que se ha hecho referencia se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron al expediente la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, así como el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional como terceros interesados, en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente y con la personería que les fue reconocida en autos. -----

Igualmente se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Electoral Local y 21, fracción XII del Reglamento del Tribunal,

misma que en su oportunidad fue recibida y obra agregada a los autos del presente expediente. - - - - -

e) Acumulación. Mediante auto de la misma fecha de radicación, se decretó la acumulación de los recursos identificados con los números **20/2012-III, 21/2012-III y 22/2012-III**, por existir identidad en cuanto al acto impugnado, así como la autoridad responsable, pues los institutos políticos impugnantes controvierten el resultado de la elección Constitucional del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por lo que se acumularon los más recientes al más antiguo, en términos de lo dispuesto por el artículo 306, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el propósito de que tales impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia. - - - - -

f) Cierre de instrucción. Una vez que se declaró cerrada la etapa de instrucción en el presente recurso al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y: - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. -----

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación los institutos políticos inconformes; identificando de manera precisa el acto o actos que impugnan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados. -----

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentra debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueve. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan. - - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico

del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso. - - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada. - - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario. - - - - -

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería de los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato Guanajuato y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

Documentales públicas que permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en

específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan: - - - - -

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento. - - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se

actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido. - - - - -

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso. - - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada. - - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación. - - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor

probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia. - - - - -

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las

páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda. - - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice: - - - - -

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

En virtud de que las partes promoventes de los recursos expresan una diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan: - - - - -

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los

artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000, 02/98 y 04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó

otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no

debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala: - - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación

de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar sentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante. -----

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el

presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001 y 144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente: - - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

CUARTO.- Ocurros impugnativos. Atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer, así como el acuerdo impugnado, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, o lo expresado por la autoridad responsable,

máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa. - - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: - - - - -

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar

a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”.

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, enumeradas al momento de su recepción por la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes: - - - - -

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática: - - - - -

a) Escrito de demanda suscrito por María del Puy Echarri Cánovas, de fecha nueve de julio de dos mil doce.

b) Certificación de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita a la C. María del Puy Echarri Cánovas como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato.

c) Cuenta de fecha cuatro de julio de dos mil doce, donde se da cuenta al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, con cuatro escritos de protesta suscritos por la C. María del Puy Echarri Cánovas.

d) Vista de fecha cinco de julio de dos mil doce, donde el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, tiene por hechas las manifestaciones hechas valer en los escritos con los que se dio cuenta suscritos por C. María del Puy Echarri Cánovas.

e) Copia Certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de cuatro de julio de dos mil doce.

f) Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

g) Copia al carbón del acta 1 de instalación de casilla, elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

h) Copia al carbón del acta 2 de jornada electoral y cierre de votación, elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

i) Copia al carbón del acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

j) Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (sin coalición), elección para diputados locales, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

k) Copia al carbón del acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo distrital, elección para diputados locales, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

l) Copia al carbón del acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, elección para diputados locales, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

m) Copia al carbón del acta 1 de instalación de casilla, elección para diputados locales, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

n) Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla, elección para gobernador, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

ñ) Copia al carbón del acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, elección para gobernador, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

o) Copia al carbón del acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo distrital, elección para gobernador, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

p) Copia al carbón del acta 1 de instalación de casilla, elección para gobernador, correspondiente a la casilla número 2804 contigua 1.

q) Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (sin coalición), elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2803 básica.

r) Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (sin coalición), elección para diputados locales, correspondiente a la casilla número 2803 básica.

s) Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla, elección para gobernador, correspondiente a la casilla número 2803 básica.

t) Copia certificada del acta 1 de instalación de casilla, elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2802 contigua 2.

v) Copia certificada del acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación, elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2802 contigua 2.

w) Copia certificada del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2802 contigua 2.

x) Copia certificada del acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2802 contigua 2.

2. En cuanto al medio impugnativo interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional: - - - - -

a) Escrito de demanda suscrito por Mario Juan Alberto Hernández Rojas, de fecha nueve de julio de dos mil doce.

b) Copia Certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de cuatro de julio de dos mil doce.

c) Primer testimonio de la escritura pública 13496 que contiene interpretación y fe de hechos otorgada por el ciudadano Profesor J. Jesús Martínez Muñoz.

d) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2790 básica.

e) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2790 contigua 1.

f) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de

casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2790 contigua 2.

g) Copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2790 contigua 3.

h) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2790 contigua 4.

i) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, todas ellas por duplicada; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2791 básica.

j) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2791 contigua 1.

k) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2791 contigua 2.

l) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, y 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2791 contigua 3.

m) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2791 contigua 4.

n) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2791 contigua 5.

ñ) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2792 básica.

o) Copia al carbón del acta: 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2792 contigua 1.

p) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, duplicadas a excepción del acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2792 contigua 2.

q) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2793 básica.

r) Copia al carbón del acta: 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2793 contigua 1.

s) Copia al carbón del acta: 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2793 contigua 2.

t) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2794 básica.

u) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2794 contigua 1.

v) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2794 contigua 2.

w) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2795 contigua 1.

x) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2796 básica.

y) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2796 contigua 1.

z) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2797 básica.

A) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2797 contigua 1.

B) Copias de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2797 contigua 2.

C) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2798 básica.

D) Copias de las actas: 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2798 contigua 1.

E) Copia del acta: 1 de instalación de casilla; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2799 básica.

F) Copia del acta: 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2798 contigua 1.

G) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2798 contigua 2.

H) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de

casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, todas ellas por duplicado; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2798 contigua 2.

I) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2799 básica.

J) Copias al carbón de las actas: 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicado solo el acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2799 contigua 1.

K) Copia del acta: 1 de instalación de casilla; elección para ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 2799 extraordinaria.

L) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2800 básica.

M) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2800 contigua 1.

N) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2801 básica.

Ñ) Copias al carbón de las actas: 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicado las actas 2 y 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2801 contigua 1.

O) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2802 básica.

P) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de

casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2802 contigua 1.

Q) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2802 contigua 2.

R) Copias al carbón de las actas: 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2803 básica.

S) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2803 contigua 1.

T) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2804 básica.

U) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2804 contigua 1.

V) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, y 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2805 básica.

W) Copia al carbón del acta: 1 de instalación de casilla; elección de ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2805 contigua 1.

X) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2806 básica.

Y) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicado el acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2806 contigua 1.

Z) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2807 básica.

a.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2807 contigua 1.

b.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2807 contigua 2.

c.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2807 contigua 3.

d.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2808 básica.

e.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2808 contigua 1.

f.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2808 contigua 2.

g.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, todas ellas por triplicado; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2809 básica.

h.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicado el acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2809 contigua 1.

i.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicado el acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2809 contigua 2.

j.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2809 contigua 3.

k.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2809 contigua 4.

l.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2809 contigua 5.

m.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicado el acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2810 básica.

n.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2810 contigua 1.

ñ.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2810 extraordinaria.

o.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2811 básica.

p.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de

casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicada el acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2812 básica.

q.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2812 extraordinaria.

r.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, por duplicada el acta 3; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2813 básica.

s.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2813 contigua 1.

t.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2814 básica.

u.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, y 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición); elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2813 contigua.

v.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2814 contigua 1.

w.1) Copias al carbón de las actas: 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de la votación, 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal; elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla número 2815 básica.

x.1) Escritos de protesta suscritos por Rosa María Martínez Juárez y Mario Juan Alberto Hernández Rojas, representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, respecto de las siguientes casillas: **2790 básica, 2790 contigua 1, 2790 contigua 2, 2790 contigua 4, 2791 básica, 2791 contigua 3, 2791 contigua 5, 2792 contigua 1, 2793 contigua 1, 2792 contigua 2, 2793 básica, 2793 contigua 1, 2794 básica, 2794 contigua 1, 2794 contigua 2, 2795 contigua 1, 2796 básica, 2796 contigua 1, 2797 básica, 2797 básica, 2797 contigua 1, 2798 básica,**

2798 básica, 2798 contigua 1, 2798 contigua 2, 2799 básica, 2799 contigua 1, 2799 contigua 2, 2800 básica, 2800 contigua 1, 2801 básica, 2801 contigua 1, 2802 básica, 2802 contigua 1, 2802 contigua 2, 2803 básica, 2803 básica, 2803 contigua 1, 2803 contigua 1, 2804 básica, 2804 básica, 2804 básica, 2805 básica, 2805 contigua 1, 2806 básica, 2806 contigua 1, 2807 básica, 2807 contigua 1, 2807 contigua 2, 2807 contigua 3, 2807 contigua 3, 2808 básica, 2808 contigua 1, 2808 contigua 2, 2809 básica, 2809 contigua 1, 2809 contigua 2, 2809 contigua 5, 2810 básica, 2810 contigua 1, 2810 extraordinaria, 2812 básica, 2812 extraordinaria, 2813 básica, 2813 contigua, 2815 básica, 2811 básica, 2811 básica y, 2802 contigua.

y.1) Copia certificada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Convenio de Coalición celebrado entre los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en la jornada electoral 2012 por diversos ayuntamientos en el Estado.

z.1) Oficio suscrito por el C. Lázaro Efraín Escalante y Méndez, presidente del vocal ejecutivo de la 10 junta distrital ejecutiva, mediante el cual da respuesta a la solicitud hecha por conducto del representante del Partido Revolucionario Institucional, acompañándose las respectivas copias certificadas de las actas de cómputo final de la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, senadores de mayoría relativa y representación proporcional y presidente de la república.

a.2) Oficio suscrito por el C. Leopoldo Guzmán Ramírez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita copia certificada de las actas de cómputo final de la elección para diputados federales, senadores y presidente de la república, de fecha nueve de julio de dos mil doce.

b.2) Certificación de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrita por la licenciada Rosa Elena Anguiano León, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, donde se acredita al C. Mario Juan Alberto Hernández Rojas como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato.

c.2) Certificación de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita al C. Mario Juan Alberto Hernández Rojas como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato.

3. En lo que hace a la impugnación hecha valer por el **Partido Acción Nacional:** - - - - -

a) Escrito de cuenta de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual promueve recurso de revisión.

b) Escrito de demanda suscrito por el C. Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido Acción Nacional, de fecha nueve de julio de dos mil doce.

c) Certificación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita al C. Luis Alberto Rojas Rojas como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

d) Copia simple de acta circunstanciada de hechos, levantada por el contralor municipal de Uriangato, Guanajuato, José Guadalupe Zúñiga Arévalo.

e) Escrito de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por Ma. Estela Díaz Flores, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicita le sean expedidas copias certificadas de la planilla registrada por parte del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Uriangato, Guanajuato, a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, así como copia certificada del nombramiento expedido por Instituto Electoral al C. José Alberto Camarena Martínez.

f) Escrito de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por Everardo Domínguez García, por medio del cual solicita le sean expedidas copias certificadas del nombramiento del C. José Alberto Camarena Martínez, como Director de Tránsito y Transporte Municipal de Uriangato, Guanajuato, así como las actas o procedimientos que obren en la Contraloría Municipal o en el Consejo de Honor y Justicia con motivo de irregularidades suscitadas en ejercicio de su labor.

g) Actas al carbón de la jornada electoral dos mil doce, correspondiente a la elección del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, se describen a continuación: casilla 2790 básica acta 1 de instalación de casilla, casilla 2790 contigua 1 acta 1 de instalación de casilla, casilla 2790 contigua 2 acta 1 de instalación de casilla, casilla 2790 contigua 3 acta tres de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), casilla 2790 contigua 4 acta 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al consejo municipal.

h) Escrito de fecha siete de julio de dos mil doce, suscrito por Carlos Romero Aguilar, por medio del cual solicita le sea expedida copia certificada de la planilla registrada ante el Instituto Electoral de la planilla del Partido Revolucionario Institucional para contender en elecciones municipales.

i) Actas al carbón de la jornada electoral dos mil doce, correspondiente a la elección del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, se describen a continuación: casilla 2796 contigua 1 acta 1 de instalación de casilla, casilla 2796 contigua 1 acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), casilla 2795 contigua 1 acta 1 de instalación de casilla, y casilla 2795 contigua 1 acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición).

4. Respecto a las documentales presentadas en los medios impugnativos, por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, se tiene que esta aportó: - - - - -

1.- Originales de las actas de la jornada electoral números 1 y 2, referentes a la instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación para la elección de Ayuntamientos. (Excepto el acta número 2 correspondiente a la casilla 2792 contigua 2 dos, misma que se exhibe en copia simple, en virtud de que no obraba la original dentro del sobre expediente de casilla, ni en la caja paquete).

2.- Originales de las actas número 3 de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Ayuntamiento.

3.- Originales de las actas número 4 de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal. **(Las actas anteriores corresponden al total de las casillas instaladas en día de la Jornada Electoral, para este municipio de Uriangato, Guanajuato.)**

4.- Copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento (genérica) de Uriangato, Guanajuato; esto en relación de que la original fue solicitada y remitida a la Dirección de Procedimientos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

5.- Original del acta circunstanciada de sesión especial de cómputo levantada por este Consejo Municipal Electoral el día 04 cuatro de julio del año en curso.

6.- Hojas de incidentes relativas a las casillas: 2790 Básica, 2790 Contigua 2, 2790 Contigua 3, 2790 Contigua 4, 2791 Básica, 2791 Contigua 1, 2791 Contigua 2, 2792 Contigua 2, 2793 Contigua 2, 2794 Contigua 2, 2795 Básica, 2795 Contigua 1, 2797 Contigua 1, 2800 Básica, 2800 Contigua 1, 2801 Básica, 2804 Básica, 2805 Contigua 1, 2806 Contigua 1, 2807 Contigua 2, 2809 Básica, 2809 Contigua 2, 2809 Contigua 3, 2809 contigua 5, 2811 Básica, 2815 Básica.

7.- Original de la lista nominal de electores correspondiente a las 72 setenta y dos casillas que se instalaron en este municipio de Uriangato, Guanajuato.

8.- Originales de 72 setenta y dos recibos de entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en los que constan la cantidad de boletas entregadas y los folios de las mismas.

9.- Copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, así como de las tres fórmulas correspondientes a las tres regidurías asignadas al partido político Acción Nacional de México para el periodo 2012-2015.

10.- Copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, así como de las cuatro fórmulas correspondientes a las cuatro regidurías asignadas al partido político Revolucionario Institucional de México para el periodo 2012-2015.

11.- Copias certificadas de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, así como de las tres fórmulas correspondientes a las tres regidurías asignadas al partido político Verde Ecologista de México para el periodo 2012-2015.

12.- Copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para el período 2012-2015.

13.- 69 sesenta y nueve escritos de protesta presentados por los CC. Rosa María Martínez Juárez y Mario Juan Alberto Hernández Rojas, Representantes Legales del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal Electoral.

14.- 04 cuatro escritos de protesta presentados por la C. María del Puy Echarri Cánovas, Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Municipal Electoral.

15.- Así mismo adjunto original del acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de junio del año en curso en la cual se asentó el desarrollo del sellado de boletas y asignación de folios para las casillas electorales, en la que estuvieran presentes los representantes legales que así quisieron hacerlo. A efecto de que quede esclarecido, o relativo a la asignación de folios, esto en virtud de que en lo que respecta a la sección 2797 Contigua 1 se le asignaron los folios del 17, 119 al 17496 y del 17499 al 17,649, esto en razón de que se inutilizaron los folios 17497 y 17498; y por lo que respecta a la sección 2811 Básica se le asignaron los folios del 41,462 al 42,128 y del 42,131 al 42,176, esto en razón de que se inutilizaron los folios 42,129 y el 42,130, por los motivos expuestos en la misma acta circunstanciada.

16.- Original del acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de junio de 2012 dos mil doce, levantada para asentar la extracción de 7 siete boletas a las ya asignados

previamente por casilla esto en razón de que originariamente se habían asignado 21 veintiún boletas para cada casilla, extras a la lista nominal y lo correcto era agregar solo 14 catorce boletas, esto para que los representantes de casillas pudieran sufragar en la misma, a razón de 7 siete partidos políticos que participaron en la contienda electoral 2012 dos mil doce, con derecho a nombrar a dos representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, acto en el que estuvieron presentes los Representantes Legales de los Institutos Políticos, que así, desearon hacerlo.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí. - - - - -

SEXTO.- Estudio de fondo. Como se verá aún cuando los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, adoptan una eventual vinculación esencialmente al impugnar la sesión de cómputo municipal de Uriangato, Guanajuato, cuyos resultados se pretende sean revisado en la presente instancia. - - - - -

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución. - - -

Ahora bien, por cuestión de método, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas en sus respectivos recursos, en los considerandos subsecuentes se procederá a analizar, en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y posteriormente los que formula el Partido Acción Nacional. - - - - -

SÉPTIMO.- En ese orden, esta Sala Unitaria dará respuesta a las impugnaciones interpuestas por los inconformes, sin perjuicio de que los conceptos de impugnación esgrimidos por los impetrantes se analicen de manera conjunta o separada ya sea en el orden expuesto por aquellos o en uno diverso pues ello no causa perjuicio a la partes; además de que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad. - - - - -

I.- Los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática aducen esencialmente que les causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, los resultados del cómputo municipal de la elección para ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección y constancia de asignación de regidores para el ayuntamiento 2012-2015 en Uriangato, Guanajuato. - - - - -

En ese sentido, por cuestión de orden primeramente conviene destacar que el representante del Partido Revolucionario Institucional refiere que el Instituto Político que representa y el Partido Verde Ecologista de México participaron en coalición en la

elección para ayuntamientos en veintinueve municipios del Estado de Guanajuato y en diversos distritos electorales uninominales para Diputados de Mayoría relativa para integrar el Congreso de esta entidad federativa, afirma que esta circunstancia es pública y notoria, además agrega copia certificada expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al convenio de coalición electoral que hace referencia y de donde se desprende que en el Municipio de Uriangato, Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional no participó en coalición para la elección de ayuntamiento; documental que merece el valor probatorio que con antelación ya se ha otorgado a las documentales públicas. - - - - -

De esta forma, refiere que el Partido Revolucionario Institucional postuló como candidatos para la elección del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, la planilla integrada por veintitrés ciudadanos en pleno uso y goce de sus derechos políticos y civiles, encabezada por Miguel González Martínez como candidato a la presidencia municipal de ese municipio. - - -

Con base a lo anterior, el inconforme destaca que dado el ambiente electoral y la propaganda de los partidos políticos que difundían que el Partido Revolucionario Institucional participaría con el Partido Verde Ecologista de México con la coalición “COMPROMISO CON MÉXICO”, motivó que varios electores votaran por dichos partidos para la elección de ayuntamiento, aún en donde no existía coalición entre ellos, asegurando que ese el caso del Municipio de Uriangato, Guanajuato, que tal circunstancia originó la gran cantidad de votos nulos. - - - - -

Bajo tal panorama, sostiene el recurrente que los votos de la elección municipal de Uriangato, Guanajuato, son votos válidos que provienen de la libre voluntad del elector que pensó que votar por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituía votar por los candidatos a ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, además de haber sido; agrega que se debe tomar en cuenta que la votación del Partido Acción Nacional, que participó en coalición con el Partido Nueva Alianza e apenas ciento treinta votos superior a la votación de los candidatos al ayuntamiento de Uriangato del Partido Revolucionario Institucional, que por otra parte los votos nulos son novecientos setenta y tres, que votaron por su representado y el Partido Verde Ecologista de México. - - - - -

De este modo, sigue diciendo el inconforme que las casillas con votos nulos son: casilla 2790 básica con catorce votos nulos, casilla 2790 contigua 1 con diecisiete votos nulos, casilla 2790 contigua 2 con diecinueve votos nulos, casilla 2790 contigua 3 veintiún votos nulos, casilla 2790 contigua 4 quince votos nulos, casilla 2791 contigua 1 nueve votos nulos, casilla 2791 contigua 2 diecinueve votos nulos, casilla 2791 contigua 4 diecinueve votos nulos, casilla 2792 contigua 1 siete votos nulos , casilla 2793 básica dieciséis votos nulos, casilla 2793 contigua 1 siete votos nulos, casilla 2794 básica nueve votos nulos, casilla 2794 contigua 2 doce votos nulos, casilla 2796 contigua 1 nueve votos nulos, casilla 2797 contigua 2 catorce votos nulos, casilla 2798 contigua 1 catorce votos nulos, casilla 2799 básica diecinueve votos nulos, casilla 2799 contigua 1 trece votos nulos, casilla 2800 básica veintiséis votos nulos, casilla 2802 básica ocho votos nulos, casilla 2802 contigua 1 cuatro votos nulos, casilla 2803 básica doce votos nulos, casilla 2803 contigua 1 seis votos nulos,

casilla 2804 básica seis votos nulos, casilla 2804 contigua 1 doce votos nulos, casilla 2805 básica doce votos nulos, casilla 2806 básica con doce votos nulos, casilla 2806 contigua 1 once votos nulos, casilla 2807 básica veintiséis votos nulos, casilla 2807 contigua 1 treinta y tres votos nulos, casilla 2807 contigua 2 veintiséis votos nulos, casilla 2807 contigua 3 trece votos nulos, casilla 2808 básica veinticinco votos nulos, casilla 2808 contigua 1 diez votos nulos, casilla 2808 contigua 2 ocho votos nulos, casilla 2809 contigua 1 veintiún votos nulos, casilla 2809 básica quince votos nulos, casilla 2809 contigua 2 veintidós votos nulos, casilla 2809 contigua 3 dieciocho votos nulos, casilla 2809 contigua 4 diecinueve votos nulos, casilla 2809 contigua 5 diecinueve votos nulos, casilla 2810 básica diez votos nulos, casilla 2810 contigua 1 ocho votos nulos, casilla 2810 extraordinaria catorce votos nulos, casilla 2811 básica diecinueve votos nulos, casilla 2812 básica treinta votos nulos, casilla 2812 extraordinaria ocho votos nulos, casilla 2813 básica dieciocho votos nulos, casilla 2813 contigua veintidós votos nulos, casilla 2813 contigua 1 veintidós votos nulos, casilla 2814 básica siete votos nulos y casilla 2815 básica veintidós votos nulos. - - - - -

Así, aduce que de acuerdo a la razón por la que se declaró la nulidad de los votos antes citados fue porque se marcaron en la boleta dos recuadros, específicamente el recuadro del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el recuadro del Partido Verde Ecologista de México (PVEM); que por esa razón todos y cada uno de sus representantes de casilla argumentaron al momento del conteo de votos que en ellos se detectaba una clara intención de votos a favor de su partido; reiterando que la confusión se debió por la gran cantidad de propaganda política que se realizó a

nivel nacional por el PRI-PVEM a nivel federal, estatal y municipal, excepto, entre los pocos municipios, el de Uriangato, Guanajuato.-

Afirma, que el “bombardeo” de dicha propaganda política provocó confusión en los electores y originó un error al momento en que éstos ejercieron el voto, porque se formaron una idea o actitud mental generalizada en la sociedad de que todos los ámbitos, Federal, Estatal y Municipal el “PRI y el PVEM” participaban coaligados; de esta manera refiere que la elección se vio afectada, en este caso específico por la televisión. Agrega que diversos estudiosos sociales señalan que la propaganda no se dirige a la razón sino a la emoción con todas las formas de sugestión, procurando influir emocionalmente sobre los sujetos para someterlos, luego también, desde un punto de vista intelectual, que así como consecuencia de una persuasión, los votantes al tener intención clara de votar en ese municipio de Uriangato a favor del “PRI” lo hacían también marcando el recuadro del “PVEM” pues los spots televisivos masivos que se transmitieron a nivel nacional en forma ininterrumpida durante los días previos a la jornada electoral y los millones de propaganda impresa y “suvenires” que regalaron los candidatos, lo indicaban así expresamente. - - - - -

Refiere también, que otro hecho que encamino ese actuar, fue que además de los ámbitos federales y estatales en la región, concretamente en el municipio de Uriangato, se dio la coalición “PRI-PVEM”, que eso influyo a los votantes para conseguir de manera generalizada a esos partidos como una coalición. - - - - -

Reitera pues el inconforme, que esos hechos crearon en algunos electores simpatizantes del “PRI” la idea errónea de que

en el municipio de Uriangato también existía la coalición “PRI-PVEM” circunstancia que trajo como resultado que los votantes marcaran dos recuadros y por ende se anulara su voto, pero según su parecer afirma que la intención de los votantes no era anular su voto sino darlo al “PRI” que es quien encabeza en su mayoría a las coaliciones “PRI-PVEM”. - - - - -

En adición a lo anterior el impetrante aduce que aun cuando los argumentos esgrimidos por su parte no se encuentran contemplados en alguna disposición legal específica este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tiene el deber de estudiar y analizar las causas que originaron la gran cantidad de votos nulos, ello a fin de enriquecer el régimen democrático y generar una cultura política participativa en orden y democracia, que de ahí la trascendencia de que esta autoridad jurisdiccional defienda atinadamente la intención real de los ciudadanos en la participación activa en la elección de sus Gobernantes. - - - - -

El agravio que de esta manera hace valer el Partido Revolucionario Institucional es **inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán. - - - - -

De manera preliminar, se debe señalar que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo. - - - - -

Asimismo, el artículo 47 fracción VII, del código comicial del estado establece que en términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene como objetivo hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales. - - - - -

Ahora, el artículo 51 del código electoral local, señala que el consejo general es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. - - - - -

De este modo, el artículo 63, fracción II, del citado ordenamiento, establece que es atribución del consejo general dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación. - - - - -

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política Federal, en su párrafo séptimo, establece que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. - - - - -

También, es importante señalar que el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su primer

párrafo, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el título en el que se ubica dicha norma constitucional, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del estado y de los municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, así como en los organismos a los que la Constitución y la ley otorguen autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. - - - - -

Bajo este contexto, el segundo párrafo de dicho artículo se señala que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. - - - - -

Finalmente, el artículo 359 Bis 3 del código comicial local, establece que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal a las disposiciones contenidas en el código: - - - - -

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto electoral; - - - - -

II. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante los procesos electorales; - - - - -

III. El incumplimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando tal conducta refleje en la propaganda en cualquier modalidad de comunicación social nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada del servidor público, con la excepción establecida en este artículo;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; - - - - -

V. Que a sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno; - - - - -

VI. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se han cometido; y - - - - -

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código. - - - - -

De lo anterior, se tiene que si alguno de los partidos políticos pudiera llegar a estimar que la autoridad electoral administrativa podría llegar a vulnerar en el ámbito de sus atribuciones los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con la finalidad de confundir o posicionar con la ciudadanía a alguno de los partidos políticos quien se

sintiera afectado con tal proceder tenía expedito su derecho para promover lo que a su derecho considerara conveniente a fin de evitar dichas actividades, sin embargo lejos de actualizarse tal circunstancia la autoridad electoral local difundió mensajes con la intención de promover el voto libre e imparcial de los electores. - - - - -

En efecto, el Consejo General del Instituto electoral del estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/011/2012 mediante el cual interpretó y armonizó correctamente diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atinentes a la participación y votación relativa a las coaliciones políticas que para al efecto se conformaron en esta entidad, así como lineamientos para determinar la nulidad o validez de los votos.-

Dicho acuerdo en su parte conducente establece: - - -

“El artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece los lineamientos para determinar la validez o nulidad de los votos, en los términos siguientes:

"Artículo 232. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;

II. Se contará como voto nulo:

a) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior;

b) El voto que marque dos o más cuadros que contenga el emblema del partido político o coalición; y

c) En el caso de los sufragios emitidos por candidato no sustituidos se declararán nulos en los términos del artículo 209 de este Código.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

Esas reglas son congruentes con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, pues se considera válido el sufragio solo cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando no está expresada en forma indubitable, cuando exista incertidumbre respecto a qué candidato o partido el elector quiso otorgar su voto.

(...)

Esto es, la fracción II, inciso a), del artículo 232, refiere una regla general de nulidad de votos, consistente en calificar cualquier sufragio emitido en forma distinta a lo previsto en la fracción I, como nulo, mientras que los subsecuentes incisos tratan de supuestos específicos de nulidad, como el caso en el cual se marca más de un cuadro con el emblema de un partido político (en la boleta no habrá emblemas de coaliciones), pues ante la imposibilidad de conocer la voluntad del sufragante, la consecuencia es la nulidad del voto, regulación dada, por tanto, para las situaciones ordinarias, esto es, cuando en cada cuadro de la boleta aparece la impresión del emblema o nombre de un partido político distinto, por el cual el elector marcará su preferencia."

El contenido del acuerdo aludido con antelación, se invoca como hecho notorio y cuyo texto íntegro puede ser consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/>, sin que sobre decir que al respecto de los hechos notorios existe criterio de la Sala

Superior, dentro de la ejecutoria identificada bajo el rubro siguiente: - - - - -

HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.

Por ello, se considera que por lo que hace a la autoridad administrativa electoral de nuestro estado, ésta cumplió cabalmente con su obligación de difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, a fin de evitar que se generasen confusión en los electores, en la medida de lo posible, con el fin de que el voto válido, no fuera nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado por la ley, pues como ya quedó establecido emitió lineamientos dirigidos a explicar entre otras cuestiones las formas de emitir el voto en tratándose de coaliciones de conformidad con lo previsto en la ley comicial local.- - - - -

Acuerdo el anterior, que además no fue en su oportunidad impugnado y donde deviene precisamente la inoperancia del agravio.- - - - -

Ahora bien, partiendo de los aspectos que habitualmente se imponen para armonizar el derecho de libertad y el derecho de igualdad (así como los principios de certeza y objetividad que rigen la función estatal electoral) que involucra el derecho político-electoral al votar y ser votado, no se aprecia la supuesta

confusión que se pudiera generar en el electorado respecto de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Uriangato, Guanajuato, de manera que no se vulneran los principios de equidad en la contienda. - - - - -

En este sentido, si bien es cierto resulta evidente la vinculación de los tipos de campañas electorales a nivel federal, estatal y municipal, no menos cierto es que el recurrente omite otorgar un parámetro objetivo para analizar la propaganda o spots de radio o televisión en donde se pueda advertir que son susceptibles de inducir a la confusión en que presuntamente incurrieron los ciudadanos Uriangatenses que acudieron a sufragar en las urnas el primero de julio del presente año, dado que la tipología para de los votos nulos se puede presentar al ser anulados los votos en forma intencional o votos anulados por error por lo que en autos no existen elementos convictivos para determinar en qué rango se ubican los votos anulados en la elección llevada a cabo en el municipio de Uriangato, Guanajuato.

En efecto, el impetrante no acopió a los autos del presente juicio elementos visuales o auditivos de los promocionales que permita considerar que algunas de las imágenes y expresiones utilizadas podían provocar alguna forma de sugestión o influencia emocional que condujeran a los simpatizantes del “PRI” al error al momento de votar tal y como se sostiene en los agravios que al efecto se esgrimen. - - - - -

En tal situación, no existe razón para considerar que en la elección recibida el primero de julio pasado en el municipio de Uriangato, Guanajuato, se haya vulnerado alguno de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el contrario se estima que el electorado se encontraba amparado en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. - - - - -

Adicionalmente, a lo anterior se debe resaltar que cada partido decide libremente la asignación por tipo de campaña el contenido de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, por tanto el instituto político recurrente estuvo en aptitud de utilizar de la mejor manera sus prerrogativas en radio y televisión no solo para promocionar sus campañas electorales sino para evitar confusiones en aquellos lugares donde no existiera coalición con otros entes políticos como lo fue el caso de Uriangato, Guanajuato; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tenía que ver con la intención de obtener el voto en lo individual para su representado y posicionar a sus candidatos en ese municipio. - - - - -

De lo anterior, se tiene que la libertad con que contaban los partidos para definir el contenido de sus promocionales, era el medio idóneo para evitar la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la preferencia en la oferta política de los partidos contendientes. - - - - -

Por otra parte, tampoco existen elementos para determinar que existió “una clara intención de voto” en favor del partido inconforme y menos aún se puede admitir que la intención de los votantes no era anular el voto sino “darlo a favor del PRI”, por el solo hecho de ser quien encabeza en su mayoría a las coaliciones “PRI-PVEM”, pues como aspecto importante debe partirse de la base que en las boletas además del emblema de cada partido se asentó el nombre del candidato, en donde para este caso fueron

diferentes los aspirantes, por lo que en estas condiciones no se puede tener por patentizada la voluntad del elector en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. - -

Además, no pasa inadvertido para este Sala que mediante auto de fecha veinte de los corrientes se tuvo al el Representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Juan Alberto Hernández Rojas presentó escrito de “pruebas supervenientes” donde adjunta copias certificadas de un diverso escrito con fecha tres de donde que contiene “más de 2500 nombres y firmas autógrafas de ciudadanos Uriangatenses” que solicitan entre otras cosas la apertura de los paquetes electorales, revisión y escrutinio de las boletas nulas, conteo voto por voto de las casillas instaladas para el proceso electoral de elección de ayuntamiento, señalando como argumento toral la confusión de la que fue víctima el electorado al momento de emitir su sufragio, sin embargo no ha lugar a otorgarle valor probatorio alguno dado que por una parte, como ya quedó establecido no existen elementos objetivos dentro del presente sumario para determinar que se fueron vulnerados los principios de certeza que debe imperar en toda contienda electoral, por otra parte no se debe perder de vista que a través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, ya que por disposición constitucional la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, por ello el constituyente y el legislador local han establecido normas suficientes y eficaces para proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo y tutela particularmente el principio de certeza ya tantas veces mencionado, ya que categóricamente en la boleta electoral, la marca que haga el

elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político y el nombre de su candidato, se contará como voto válido, lo que a contrario sensu, se anularía dicho voto, luego, este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte a permitir votar, en el ámbito de la casilla, a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir que el ejercicio al sufragio, se lleve a cabo, cuando éste, se ejecute de forma distinta o inadecuada, es decir, que el elector marque en más de un solo cuadro (de la boleta), lo que traería en consecuencia, el contarse como voto nulo por encontrarse en contra del principio referido. - - - - -

Por otra parte, también resulta inatendible la apertura de los paquetes electorales por las razones que se expondrán más adelante en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

De esta forma, se concluye que no se vulnera en forma alguna lo establecido en los artículo 35 y 187 del Código Comicial local como lo refiere el inconforme. - - - - -

II.- Por otra parte del análisis íntegro del escrito recursal del Partido Revolucionario Institucional se advierte como otro motivo de disenso, el no haberse realizado el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la elección municipal para ayuntamientos de Uriangato, Guanajuato, a pesar de existir errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo que hacía necesario el recuento de votos en términos de lo establecido en los numerales 249 fracción III, 260 fracción I y 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Al efecto señala que el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de la voz en la sesión especial de cómputo realizada por el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, el día cuatro de los corrientes para manifestar, que al realizar la sumatoria del número total de boletas utilizadas, sumado al número de boletas inutilizadas, existen discordancias evidentes al no coincidir con el número de boletas entregadas para sufragar, que por esa razón no se tiene la certeza de la veracidad de los votos con que fue beneficiado el partido político que representa y ante esa discordancia solicitó la apertura de paquetes electorales. - - - - -

Sigue diciendo, que a pesar de lo anterior la autoridad responsable no acordó favorablemente su petición, argumentando que del cotejo realizado con la original y copia del acta de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes no se desprende que se encuentren dentro de los supuestos del numeral 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. - - - - -

Precisa que, en el acta en mención no se asentó que el representante del Partido Revolucionario Institucional firmó el acta final de escrutinio y cómputo “bajo protesta”, asentándose en el apartado de manifestaciones la inconformidad respecto de la negativa y omisión del Consejo Municipal de aperturar los paquetes electorales, porque se precisó en diversas ocasiones las evidentes irregularidades en las actas, mismas que generaron duda fundada sobre el resultado de la votación recibida en las distintas casillas. - - - - -

Ante tal circunstancia, refiere que carece de razón el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato y le agravia la negativa de realizar de nueva cuenta el procedimiento de escrutinio y cómputo por la gran cantidad de errores aritméticos y por lo cerrado de la votación, ya que de una interpretación funcional del artículo 229 del Código Electoral local se llega a la convicción “de determinar de nueva cuenta” el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos, esto es, el número de votos nulos y el número de las boletas sobrantes, por lo que estima que resulta ilegal que únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida en las actas de escrutinio y cómputo, pues de ser así se estaría contradiciendo el procedimiento establecido en la legislación en cita. - - - - -

De esta forma concluye, que dado el indebido actuar del Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, este Tribunal debe ordenar la apertura de los paquetes electorales con errores y realizar de nueva cuenta el procedimiento de escrutinio y cómputo por la gran cantidad de errores cometidos en las casillas y que pudieran ser determinantes en el resultado de la elección. - - - - -

En tal tesitura, el agravio antes reseñado resulta **improcedente**, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: - - - - -

“**Artículo 290 bis.** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el tribunal electoral del estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o **totales de votación** atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**

b) Deberá ser solicitado por escrito.

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el tribunal electoral del estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

...”

Al tenor de la fracción primera del numeral transcrito, para proceder al cómputo total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, fundada en que hubo error o dolo en la computación de los votos, debe observarse lo establecido en los incisos que van del “a)” al “c)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación. - - - - -

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso la elección del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante **no impugna la totalidad de las casillas de esta elección**, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó las siguientes: casilla 2790 básica, casilla 2790 contigua 1, casilla 2790 contigua 2, casilla 2790 contigua 3, casilla 2790 contigua 4, casilla 2791 básica, casilla 2791 contigua 1, casilla 2791 contigua 2, casilla 2791 contigua 3, casilla 2791 contigua 4, casilla 2791 contigua 5, casilla 2792 contigua 1, casilla 2793 básica, casilla 2793 contigua 1, casilla 2794 básica, casilla 2794 contigua 2, casilla 2796 contigua 1, casilla 2797 contigua 2, casilla 2798 contigua 1, casilla 2799 básica, casilla 2799 contigua 1, casilla

2800 básica, casilla 2802 básica, casilla 2802 contigua 1, casilla 2802 contigua 2, casilla 2803 básica, casilla 2803 contigua 1, casilla 2804 básica, casilla 2804 contigua 1, casilla 2805 básica, casilla 2806 básica, casilla 2806 contigua 1, casilla 2807 básica, casilla 2807 contigua 1, casilla 2807 contigua 2, casilla 2807 contigua 3, casilla 2808 básica, casilla 2808 contigua 1, casilla 2808 contigua 2, casilla 2809 contigua 1, casilla 2809 básica, casilla 2809 contigua 2, casilla 2809 contigua 3, casilla 2809 contigua 4, casilla 2809 contigua 5, casilla 2810 básica, casilla 2810 contigua 1, casilla 2810 extraordinaria, casilla 2811 básica, casilla 2812 básica, casilla 2812 extraordinaria, casilla 2813 básica, casilla 2813 contigua, casilla 2813 contigua 1, casilla 2814 básica y casilla 2815 básica esto es, impugnó cincuenta y seis casillas del universo de setenta y dos casillas que se instalaron en el Municipio de Uriangato, Guanajuato, debiendo precisar que en su momento el representante del Partido Revolucionario Institucional no solicitó la apertura de los paquetes electorales correspondientes a la totalidad de las casillas que se precisan con antelación según se desprende del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso. - - - - -

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo del inconforme donde solicitó de manera expresa el recuento total de la votación. - - - - -

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis.- -

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal visible en el cuaderno de pruebas número dos que al efecto se formó en esta Tercera Sala Unitaria para un mejor manejo de los autos del presente sumario en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados. - - - - -

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
ACCIÓN NACIONAL	8429	34.131%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8626	34.928%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	897	3.632%
DEL TRABAJO	118	3.632%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6299	25.506%
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0%
NUEVA ALIANZA	162	.655%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	NA
COALICIÓN PAN/NA	165	.668%
VOTOS NULOS	973	NA
TOTAL	24,696	100%

De la tabla anterior se obtiene que al realizar la operación aritmética respectiva el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza al sumar un total de 8756 ocho mil setecientos cincuenta y seis votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 8626 ocho mil seiscientos veintiséis votos, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 130 votos que es la diferencia entre el primero y segundo lugar. - - - - -

Ante tal panorama, se tiene que 24,696 veinticuatro mil seiscientos noventa y seis corresponde al 100% cien por ciento de la votación total válidamente recibida en las setenta y dos casillas

de instaladas en el municipio de Uriangato, Guanajuato; ahora bajo el procedimiento de una regla de tres, si multiplicando 8,756 que pertenece a la votación que obtuvo la coalición ganadora conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza multiplicado por cien entre la votación total válidamente recibida, arroja como resultado el 35.455% del universo de los votos recibido; del mismo modo si multiplicamos 8,626 que corresponde a la votación que obtuvo el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional, por cien entre la votación valida totalmente recibida da como resultado el 34.928%, de esta guisa la diferencia existente entre ambas fuerzas políticas es del .527%, que trasladado ese porcentaje a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio es mayor al 0.2% que debería existir entre el primero y segundo lugar. -----

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 290 bis del código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitado. -----

Por otra parte, respecto a que se infringió en perjuicio del impetrante el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no proceder el órgano electoral responsable a la apertura de paquetes electorales, ante las inconsistencias que alega en las actas de escrutinio y cómputo; dichas alegaciones se estiman **inoperantes**. -----

Lo anterior, ya que más adelante se realizará un estudio pormenorizado de las casillas impugnadas de donde se determinará que no son determinantes los errores apuntados por el inconforme, sin que sea óbice para ello que el cómputo municipal se haya realizado bajo protesta, por tanto, se reitera que no existen que hagan procedente la apertura de los paquetes electorales. - - - - -

Además, ello es así porque se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, sólo en los casos expresamente previstos en la ley. - - - - -

Empero, cuando ninguna causa existe para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios de una determinada casilla, y a ello se adiciona, que la aducida diferencia es mayor, entonces, ningún motivo existe para dudar del escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla. - - - - -

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 14/2004 que a la letra establece: - - - - -

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito.

Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurso, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: *El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

III.- Es importante precisar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática alegan como agravios en sus pliegos impugnativos el relativo al error en el cómputo de los votos, siendo regulada tal circunstancia como causal de nulidad prevista en el artículo 330, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

Así las cosas, a fin de esquematizar los motivos de disenso que ambos institutos políticos inconformes alegan respecto de la causal de nulidad en análisis, se presenta el siguiente cuadro donde se asienta la casilla y la irregularidad esgrimida conforme al numeral 330, fracción VI de la ley comicial local: - - - - -

Casilla	Irregularidad alegada por el Partido Revolucionario Institucional con base en la causal de nulidad prevista en la fracción VI del Código Electoral del Estado de Guanajuato.
2793 contigua 1	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos.
2794 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2794 contigua 1	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos
2803 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2803 contigua 1	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de dos votos
2804 contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de doce votos.
2805 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de cinco votos.
2807 básica	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de un voto.
2807 Contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2807 contigua 2	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2807 contigua 3	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de un voto.
2808 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2810 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2810 contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2811 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2812 básica	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos.
2812 extraordinaria	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de un voto.

2813 básica	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos.
2813 contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2791 básica	Que se recibieron un total de 738 setecientas treinta y ocho boletas, con un total de 415 cuatrocientos quince votos contra, que sin embargo sumando esta última cantidad con el número de boletas inutilizadas (324 trescientas veinticuatro), arroja la cantidad de 739 setecientas treinta y nueve, existiendo una <u>diferencia de 1 una boleta</u> entre el acta 3 tres de escrutinio y cómputo y el acta 1 uno de la instalación de casilla.
2791 contigua 3	Que se recibieron un total de 739 setecientas treinta y nueve boletas, que sin embargo al señalar los folios de dichas boletas se aprecia que se anotó del 006 al 001, existiendo un error en el cómputo de las boletas recibidas, <u>resultando imposible determinar que folios fueron asignados a esta casilla.</u>
2791 contigua 5	Que se recibieron 738 setecientas treinta y ocho boletas, 407 cuatrocientos siete votos, sin embargo al realizar la sumatoria de la cantidad de votos que aparecen en el acta 3 tres, arroja la cantidad de 408 cuatrocientos ocho existiendo un error en el cómputo y asimismo que al sumar esta última cantidad con la cantidad de boletas inutilizadas (332 trescientas treinta y dos) resulta la cantidad de 740 setecientas cuarenta <u>existiendo una diferencia de 2 dos boletas más de las que al inicio de la votación se contabilizaron.</u>
2803 básica	<p>Que se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, estableciéndose que los folios que las contenían eran los siguientes: "... Del 027 al 601...", sin embargo al sumar dicho folios se obtiene la cantidad de 575 quinientos setenta y cinco, <u>existiendo una diferencia de 17 diecisiete folios consecutivos.</u></p> <p>Que en esta casilla se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, habiéndose utilizado 353 trescientas cincuenta y tres y 204 doscientas cuatro, cantidades que sumadas entre sí arrojan la cantidad de 557 quinientas cincuenta y siete, <u>existiendo una diferencia de una boleta en relación con el número de boletas recibidas a la instalación de la casilla mencionada.</u></p>
2803 contigua 1	<i>Que se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, estableciéndose que los folios que las contenían eran los siguientes: "...Del 027 al 601...", que sin embargo resulta inverosímil que en dicha acta aparezcan de manera idéntica el número de boletas y los folios de la diversa casilla 2803 Básica,</i>

	<p>por lo que en todo caso <u>es evidente el error con el que fueron llenadas las actas en ambas casillas.</u></p> <p>Que en esta misma casilla como ya se dijo se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, sin embargo al realizar la sumatoria de la cantidad de votos que aparecen en el acta 3 tres, arroja la cantidad de 334 trescientos treinta y cuatro votos contra 336 trescientos treinta y seis que aparecen señalados, <u>existiendo una diferencia de 2 dos votos que en su caso fueron contabilizados indebidamente.</u></p>
2807 contigua 3	<p>Que se recibieron 713 setecientos trece boletas, con un total de 404 cuatrocientos cuatro votos, que sin embargo al realizar la suma de los votos que aparecen asentados en el acta 3 tres se obtiene la cantidad de 403 cuatrocientos tres votos <u>existiendo una diferencia de 1 un votos ó una boletas contabilizados indebidamente;</u> y al realizar la suma de esta última cifra con la cantidad de boletas inutilizadas (308 trescientas ocho) se obtiene la cantidad de 712 setecientos doce, <u>existiendo una diferencia de una boleta.</u></p>
2808 contigua 1	<p>Que se contó con un total de 419 cuatrocientos diecinueve votos recibidos, y se recibieron un total de boletas de 583, con un total de votos de 303 trescientos tres y 295 doscientos noventa y cinco votos emitidos totales, <u>existiendo una diferencia entre esta y el acta de escrutinio y cómputo de 8 ocho votos.</u> En esta casilla fueron inutilizadas 250 doscientas cincuenta boletas por lo que <u>realizando la operación aritmética nos da una diferencia faltante de 30 treinta boletas.”</u></p>

Ahora bien, por lo que toca al análisis integral de los agravios esgrimidos por la representante del partido de la Revolución Democrática se desprende que duele del error o dolo en el cómputo de las casillas que enseguida se esquematizan. -----

Casilla	Irregularidad alegada por el Partido de la Revolución Democrática con base en la causal de nulidad prevista en la fracción VI del Código Electoral del Estado de Guanajuato.
2803 básica	Que se sumó la cantidad de 558 boletas que no corresponden al resultado de los folios del 027 al folio 601 , que obra asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla y que arroja la cantidad de 575 boletas útiles recibidas, que entonces existen más boletas de las que se manifiestan como recibidas y que no corresponde al

	<p>resultado que arroja la acta número 3, de escrutinio y computo de la casilla, en virtud de que la suma de votos de los partidos políticos y votos nulos, son 353 votantes; por lo que si se resta la cantidad de 353 al total de las boletas que obraban en el poder de la mesa directiva de casilla al dar inicio a la votación, que se tiene que son 575, arrojando como resultado la cantidad de 222 boletas, que en su caso debieron ser inutilizadas y como de la propia acta de escrutinio y computo que se cita, solamente se inutilizaron 204 boletas, luego entonces resulta una diferencia de 18 boletas</p>
<p>2804 contigua 1</p>	<p>Que de la misma forma los errores en el acta 1, de la instalación de casilla que contiene la cantidad de boletas que fueron entregadas y contabilizadas en esta casilla por los funcionarios de casilla da la cantidad de 716 boletas, que sin embargo dicho factor es discordante con la diversa acta número 3 de escrutinio y computo de la misma casilla, toda vez, que al realizar la suma de las boletas que fueron utilizadas con las que se inutilizaron arroja la cantidad de 728 boletas, que entonces resulta incorrecto e irregular que la mesa directiva de la casilla haya recibido menor número de boletas que las utilizadas y canceladas existiendo un faltante de 12 boletas de las cuales se desconoce su paradero de conformidad con lo señalado en las actas de la elección recibida en la casilla que se impugna. Que como se aprecia, es vidente el error y el dolo con el que actuaron los funcionarios de casilla, ya que no cuidaron los detalles ya señalados y esto hace pensar que toda la votación recibida en dicha casilla y lo acontecido durante toda la jornada electoral debió de haber estado plagado de irregularidades, que por tal motivo, solicita la nulidad de la votación de la elección recibida en dicha casilla, por encontrarse en el supuesto de nulidad que establece el artículo 330 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</p>

Ante tal panorama, conviene acudir al supuesto normativo contemplado en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto

sea determinante para el resultado de la votación

Esta fracción contiene dos elementos, como son el error o su variación en dolo y que además, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que de igual manera afecte sustancialmente el resultado de la votación. - - - - -

Por error debe entenderse el vicio de la voluntad proveniente de una falsa percepción de los hechos; y el dolo es un error inducido, cuyo origen es el engaño, fraude, simulación o mentira. - - - - -

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada. - - -

Así conviene precisar, que el sistema de nulidad contemplado en la legislación electoral opera en forma independiente en relación a cada una de las casillas impugnadas, de manera que, es menester analizar la procedencia en la impugnación de cada uno de los centros de recepción de la votación instalados en el municipio, a fin de determinar, también en cada caso concreto, si procede o no la causa de nulidad invocada, para resolver al fin, si con el número de casillas afectadas, se trastoca el sentido de la validación de ganadores en la elección de que se trate. - - - - -

En cambio, el sistema electoral no fue concebido en la forma pretendida por el recurrente, para determinar, que la existencia de un número determinado de irregularidades, que sean graves o menores en un proceso comicial, conduzca por su acumulación a la anulación de una elección, ya que ello contraría el principio de validación de los actos públicos celebrados, que en cada caso constriñe a la prevalecencia y sostenimiento de la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, a las consideraciones llevadas en forma anómala en una elección. - - - - -

Por lo anterior, habrá de establecerse en la particularidad de cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado con la diferencia que existe entre los votos atribuidos al que obtuvo el primer lugar en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar; por lo que, si el número de votos en que radica el error es mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, entonces resulta determinante porque afecta sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral. - - - - -

Lo expuesto lleva necesariamente a efectuar una operación consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, lo que compara el error, en caso de que exista, y si éste es igual o es mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error **relevante** para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.- - - - -

En tal tesitura, para el análisis de la causal de referencia, conviene tener en cuenta los principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de la inconformidad. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el

escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse operaciones, como se anticipó, en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”. - - - - -

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenidos por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”. - - - - -

Por otra parte, cabe señalar que desde este momento que la inconsistencia alegada respecto al número de boletas recibidas, los ciudadanos que votaron y las boletas contabilizadas y sobrantes; la ley no las considera como causas

para ordenar la nulidad de la votación recibida en una casilla; siendo simplemente una inobservancia de la ley, respecto a lo que establecen los numerales 216, 227 y 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que no perjudica a ningún partido político contendiente, porque los mismos pueden ser subsanados con diversa documentación electoral, como lo son los recibos de documentos y material electoral, con la lista nominal o por simples operaciones aritméticas, ya sea de adición o sustracción; por ende como ya se aseveró tal inconsistencia no ocasiona perjuicio a ningún participante de las elecciones; no obstante tal circunstancia será tomada en cuenta por esta Sala al realizar el análisis de la determinancia cuantitativa de cada una de las casillas impugnadas. No sobra decir, que dentro del ámbito de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyen sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante. -----

Igualmente, se debe hacer mención que la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse sobre dichas circunstancias con los elementos a su alcance, y por lo tanto, válidamente se podrá justificar si el error aludido es determinante con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera

una irregularidad con fuerza escasa, tendente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas. - - - - -

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente. - - - - -

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse solo como una inexactitud en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla. - - - - -

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita a continuación: - - - - -

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de

las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.”

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante como ya se dijo en párrafo precedentes.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida. - - - - -

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto

tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica o bien se pueden obtener y constar de los demás elementos probatorios que obran acopiados en el presente sumario. - - - - -

A mayor abundamiento, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo. - - - - -

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla

impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate. - - - - -

Así, una vez que se ha establecido la metodología que se adoptará para el análisis correspondiente, con la finalidad de identificar de manera precisa y sencilla los posibles errores que se pudieran detectar, para confrontarlos gráficamente con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se elaborará un cuadro analítico que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los datos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que deben cotejarse con la finalidad de detectar posibles inconsistencias y determinar su relevancia. - - - - -

A fin de facilitar la interpretación de la información que contiene el cuadro informativo aludido, debe precisarse que en su primera columna, se establece la casilla que se esté estudiando,

de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**. - - - - -

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben ser coincidentes. - - - - -

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**. - - - - -

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contrastar las cantidades asentadas en las **columnas e** y **g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de

jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo. - - - - -

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

Los lineamientos antes establecidos se grafican de la siguiente manera: - - - - -

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista nominal A	Reptes de partidos que votaron y que no aparecen en la lista nominal B	Electores con resolución del TRIFE que votaron C	Suma de columnas A, B y C D	Total en acta E	Diferencia entre columnas D y E F	Votación total emitida G	Boletas inutilizadas H	ERROR (Diferencia entre columnas E Y G) I	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
2791	B	415	0	0	415	415	0	415	324	0	157	114	43	NO
2791	C3	395	2	0	397	397	0	397	342	0	158	110	48	NO
2791	C5	406	1	0	407	407	0	408	332	1	160	115	45	NO
2793	C1	409	3	0	412	412	0	409	283	3	143	132	11	NO
2794	B	405	2	0	407	407	0	410	290	3	165	158	7	NO
2794	C1	379	2	0	381	381	0	378	316	3	155	153	2	SI
2802	C2	322	6	0	328	328	0	328	191	0	109	103	6	NO
2803	B	350	3	0	353	353	0	354	204	1	176	84	92	NO
2803	C1	334	2	0	336	336	0	334	222	2	174	87	87	NO
2804	C1	461	3	0	464	464	0	476	252	12	221	157	64	NO
2805	B	314	7	0	321	321	0	321	262	0	127	111	16	NO
2807	B	441	1	0	442	442	0	441	272	1	142	129	13	NO
2807	C1	428	1	0	429	429	0	430	284	1	168	122	46	NO
2807	C2	442	4	0	446	446	0	445	268	1	163	123	40	NO
2807	C3	404	0	0	404	404	0	403	308	1	155	106	49	NO
2008	B	306	4	0	310	310	0	311	273	1	103	98	5	NO
2808	C1	296	7	0	303	303	0	303	280	0	111	84	27	NO

2810	B	247	4	0	251	251	0	252	172	1	130	87	43	NO
2810	C1	252	4	0	256	256	0	257	167	1	151	81	70	NO
2811	B	319	0	0	319	319	0	322	384	3	147	121	26	NO
2812	B	346	4	0	350	350	0	350	275	0	145	137	8	NO
2812	E	120	4	0	124	124	0	123	124	1	64	40	24	NO
2813	B	365	4	0	369	369	0	363	339	6	189	102	87	NO
2813	C1	326	3	0	329	329	0	331	326	2	132	94	38	NO

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Reptes. de partidos que votaron y que no parecen en la lista nominal	Electores con resolución del TRIFE que votaron	Suma de columnas A, B y C	Total en acta	Diferencia entre columnas D y E	Votación total emitida	Boletas inutilizadas	ERROR (Diferencia entre columnas E Y G)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	I				
2802	C2	322	6	0	328	328	0	328	191	0	109	103	6	NO
2803	B	350	3	0	353	353	0	354	204	1	176	84	92	NO
2804	C1	461	3	0	464	464	0	476	252	12	221	157	64	NO

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de instalación de casilla 1 y escrutinio y cómputo 3 que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 318, fracción IV, y 320 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ella. - - - - -

Así, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en la gran mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes. - - - - -

En efecto, de lo antes graficado puede observarse con toda claridad que la votación relativa a las casillas **2791 B, 2791 C3, 2802 C2 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2805 B, 2808 C1, 2812 B** no presentan ningún error, en tanto que

respecto a las casillas **2791 C5, 2793 C1, 2794 B, 2803 B (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2803 C1, 2804 C1(impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2807 B, 2807 C1, 2807 C2, 2807 C3, 2008 B, 2810 B, 2810 C1, 2811 B, 2812 E, 2813 B y 2813 C1**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar. - - - - -

Es decir, la diferencia de votos del segundo lugar en las casillas no superó la diferencia entre los votos de distancia que tiene el primero y por ello no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en las casillas. - - - - -

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla. - - - - -

De esta forma, esta Sala Unitaria Electoral, estima que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido como ya ha quedado evidenciado, apreciación que es aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, por lo que en este sentido por lo que hace a

dichas casillas, **la votación debe de mantenerse firme**, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular. - - - - -

Por lo tanto, debe de tenerse como cierta la votación emitida para las veintitrés casillas señaladas supralíneas, tomando en consideración el criterio jurisprudencial que valida los actos en su totalidad, no obstante que tenga ciertas imperfecciones menores. Dicho criterio se cita al tenor siguiente: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales

irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.”

Ahora, como bien se desprende de la gráfica utilizada existe una casilla que reportó deficiencia la cual es determinante al superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.-----

En efecto, en la casilla **2794 Contigua 1**, el error detectado se deriva de la suma de los electores que votaron conforme a la lista nominal, el número de representantes de partido que votaron y los electores con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, que corresponde a la columna D) en relación a la

votación emitida, pues de inicio dichas cantidades deben ser similares. -----

De este modo, como puede verse del concentrado de información inserto en párrafos precedentes, que los ciudadanos que votaron conforme a la lista, incluidos los representantes de partidos, suman la cantidad de 381; por su parte la votación emitida que es el total de votos especificado los que corresponden a cada partido político, suman la cantidad de 378, por lo que la diferencia entre los dos factores anteriores es por la cantidad de tres votos, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla en estudio fue de dos votos lo cual **resulta determinante para anular dicha casilla**, esto es así porque dicho error no puede considerarse como una mera omisión, pues los márgenes entre el primero y segundo lugar y el error detectado, genera dudas que no pueden subsanarse, tan solo con los datos de los documentos, siendo **procedente** el motivo de inconformidad que en este sentido se hizo valer. -----

Sin embargo, por lo ya establecido se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto de la causal de nulidad por haber mediado error o dolo en la computación de la votación de las casillas 2791 B, 2791 C3, 2802 C2 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2805 B, 2808 C1, 2812 B no presentan ningún error, en tanto que respecto a las casillas 2791 C5, 2793 C1, 2794 B, 2803 B (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2803 C1, 2804 C1 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución

Democrática), 2807 B, 2807 C1, 2807 C2, 2807 C3, 2008 B, 2810 B, 2810 C1, 2811 B, 2812 E, 2813 B y 2813 C1, al haber quedado demostrado que los errores no son determinantes, por lo que debe considerarse válida la votación emitida en las mismas para todos los efectos legales correspondientes. - - - - -

IV. Asimismo, siguiendo con la metodología expuesta en este considerando séptimo, procede ahora analizar el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, relativo a que en la casilla **2802 contigua 2** los funcionarios de casilla permitieron que dos personas sufragaran sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores correspondiente a esa misma sección electora **2802**, circunstancia que a su parecer encuadra en la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

En relación con lo anterior, se cuenta con el incidente hecho constar en el acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación donde se hizo constar que se presentaron dos personas con credencial y no aparecen en la lista nominal y se les permitió votar, además consta al reverso del listado nominal de la sección correspondiente los datos de dichas personas que pertenecen a Pérez Malagón Nicolás, con domicilio en Privada Matamoros número 9, zona Centro, con clave de elector PRMZNC52121111H400 y Zamudio Domínguez José David con domicilio en Ignacio Zaragoza número 60, zona Centro, con clave de elector ZMDMDV90022511H000. - - - - -

Atendiendo a lo anterior, se debe decir en primer término que el proceder de los funcionarios de casilla resulta reprochable, no obstante, la simple configuración de la actividad irregular no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues además, debe revestir la característica de determinancia, puesto se debe tratar en todo momento de privilegiar la votación receptada en las casillas. - - - - -

En ese tenor, la determinancia derivada de la causal, contemplada en la fracción VII, del artículo 330 del código electoral del Estado de Guanajuato, se configura cuando una vez determinado el número de electores que sufragaron en la casilla, de forma irregular, dicha cantidad iguala o supera la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar en la casilla. - - - - -

Así las cosas, del propio contenido del acta de escrutinio y cómputo puede analizarse que la diferencia entre el primer lugar en la casilla, coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con 109 ciento nueve votos, y el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional con 101 ciento un votos, es de 6 seis votos, por lo que si lo comparamos con los 2 dos votos de las personas que sufragaron de manera incorrecta, dichos votos irregulares no superan la diferencia entre los votos de distancia que tiene el primero y segundo lugar en la casilla. - - -

En tal virtud, al no ser determinantes las irregularidades detectadas en la casilla 2802 contigua 2, se declaran **inoperantes los agravios** que respectivamente hacen valer los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por tanto, debe subsistir la votación receptada en la casilla de mérito para todos los efectos legales correspondientes.

V.- Asimismo, no pasa inadvertido que del pliego impugnativo presentado por el Partido de la Revolución Democrática se desprende que también se duele de la forma en que se distribuyeron las regidurías por el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, ya que según la impetrante a su representada debió corresponderle la asignación de un regidor porque si bien no alcanzó el cociente electoral sí obtuvo más del dos por ciento de la votación total. - - - - -

Este punto, del agravio será retomado posteriormente al hacer el recuento de los votos disminuyendo aquellos que en su caso hayan receptado en las casillas que llegase a considerarse nulas con el ejercicio legal respectivo para determinar la asignación de regidurías en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es **infundado**. - - - - -

A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan: - - - - -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
...”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

- I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,
- II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.”

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: - - - - -

“**Artículo 250.-** Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral. - - - - -

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número **P./J. 70/1998**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece: - - - - -

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral **se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos,** permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente: - - - - -

Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;**
- II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;**
- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y**
- IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y**
- V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.**

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores: - - - - -

a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I); - - - - -

b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III); - - - - -

c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de **cociente electoral** (Artículo 251, fracción II); - - - - -

d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como **resto mayor** (Artículo 251, fracción III).

Con base en lo anterior, *grosso modo* queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa. - - - - -

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. - - - - -

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: - - - - -

“**ARTÍCULO 26.** Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, **Uriangato**, Valle de Santiago y Yuriria, **se integrarán con diez regidores.**

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.”

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: - - -

Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías- - - - -

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: - - - - -

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y- - - - -
2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, **lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor**, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. - - - - -

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor. - - - - -

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.** - - - - -

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, no le corresponde ninguna regiduría por el sistema de cociente electoral pues de los 897 votos que obtuvo le corresponde un cociente electoral del 0.365659777, ni por el sistema de resto mayor, precisando que la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. - -

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que **la obtención de dicho porcentaje mínimo**

de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. - - - - -

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. - - - - -

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral. - - - - -

A mayor abundamiento, se puede afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente

obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local. - - - - -

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local. - - - - -

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). - - - - -

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar

superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral (para el presente caso atendiendo a la votación obtenida los mejores restos fueron los del Partido Revolucionario Institucional con un cociente electoral del 3.516367045 y del Partido Verde Ecologista de México con un cociente de 2.567771391). - - - - -

La interpretación normativa asumida, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. - - - - -

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece: - - - - -

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin

embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, **debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la apreciación del partido político recurrente en el sentido de que le corresponde una regiduría debiendo reiterar que el ejercicio práctico de asignación de regidurías se realizará posteriormente en esta misma resolución tomando en cuenta la disminución de los votos de aquellas casillas que llegasen a considerarse nulas. - - - - -

OCTAVO.- En su escrito impugnativo, el representante del Partido Acción Nacional, **licenciado Luis Alberto Rojas Rojas**, se inconforma con la sesión de cómputo de fecha cuatro de julio, por considerar que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Uriangato, Guanajuato, actuó ilegalmente por considerar como válida y legalmente recibida la votación emitida en la casilla 2795 contigua 1 en contravención con lo dispuesto por la fracción III del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; asimismo, por considerar que dicha autoridad electoral actuó incorrectamente al considerar válida y legalmente recibida la votación emitida en las casillas 2790 básica, 2790 contigua 1, 2790 contigua 2, 2790 contigua 3, y 2790 contigua 4, en virtud de que las casillas citadas se encuentran en el supuesto de nulidad previsto en la fracción IX del artículo 330 del ordenamiento legal mencionado; asimismo

como motivo de disenso también refiere que el Consejo Municipal Electoral actuó de manera indebida al considerar válida y legamente recibida la votación emitida en la casilla 2796 contigua 1, porque en esa casilla se contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 221 del Código Electoral de la Entidad, porque a su parecer se actualiza la causal de nulidad que establece la fracción IX del artículo 330 del Código en cita. - - - - -

En sustento de las inconformidades planteadas el impetrante refiere que, en fecha primero de julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral, en las casillas 2790 básica, 2790 contigua 1, 2790 contigua 2, 2790 contigua 3 y 2790 contigua 4, ubicadas en calle 10 de abril número 19, colonia Plan de Ayala perteneciente al municipio de Uriangato, Guanajuato, el ciudadano José Alberto Camarena Martínez, quien actualmente tiene el cargo de Director de Tránsito y Transporte del H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, fungió como Representante General del Partido Revolucionario Institucional ante las Mesas Directivas de las Casillas en cita. - - -

Que en la misma fecha, durante el desarrollo de la jornada electoral, el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la casilla 2796 contigua 1, ubicada en calle 5 de mayo número 60 zona centro del Municipio de Uriangato, Guanajuato, siendo que el mismo integra la planilla para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, registrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, apareciendo como candidato a la décima Regiduría, en calidad de propietario lo cual se acredita con el escrito de registro de candidatos para

Ayuntamientos que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato tiene en su poder. - - - - -

Finalmente, que al realizarse el computo municipal de Uriangato, Guanajuato, respecto de la votación de elección de ayuntamiento que refiere el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se llevó el procedimiento como lo dispone el numeral citado violando la forma señalada en dicho ordenamiento, en virtud de que el resultado de las actas de la casilla 2795 contigua 1 existen errores aritméticos determinantes por lo que se debió de proceder al conteo de las boletas electorales para su cómputo. - - - - -

Que por virtud de lo anterior, se viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los numerales 1, 3, 132, 153, 156, 157, 161, 162, 200, 202, 203, 221, 229, 231, 232, 247, 248 y 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Así refiere que le agravia, la presión sobre el electorado para emitir su voto, por la presencia del ciudadano José Alberto Camarena Martínez como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas correspondientes a la sección 2790 ya que todas básica y contiguas 1 a 4 se encontraban en un mismo domicilio y que además dicho funcionario se encontraba dentro de la casilla 2790 contigua 1; así, señala que esas situaciones por sí solas generan presunción de ejercer presión sobre el electorado, porque esos servidores públicos son identificados por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de determinado partido político con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las ciudades

dependencias, por lo que así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto en favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al del citado funcionario público. - - - - -

Que además, causa agravio a su representada el resultado de la votación obtenida en la casilla 2796 contigua 1, por haber estado en ella como representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional su candidato a Décimo Regidor propietario, toda vez que los candidatos no pueden permanecer en la casilla si no es para ejercer su voto, que por tanto, la consecuencia jurídica no puede ser más que la anulación de la votación recibida en casilla, porque también se actualiza el supuesto de ejercer presión sobre el electorado, quienes ante su presencia se inhiben en la emisión libre de su voto, al saber que el representante de casilla es candidato a un cargo de elección popular para el ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato. - - - - -

Que con lo anterior, se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guardar los ciudadanos que son insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, violando con ello además lo establecido en el numeral 156 de la ley de la materia. - - - - -

Asimismo, representa como agravio el error determinante que a su parecer se actualiza en la votación recibida en la casilla 2795 contigua 1, porque existe un error determinante que se desprende de las actas 1 y 3 de escrutinio y cómputo de casillas, donde se aprecia la falta de congruencia entre el número de boletas recibidas con boletas inutilizadas, votos computados a

favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos, por lo que alega la actualización de la causal de nulidad regulada por la fracción, VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

I.- Mediante el primero de los motivos de disenso el impetrante hace valer la de nulidad de las casillas 2790 básica, 2790 contigua 1, 2790 contigua 2, 2790 contigua 3 y 2790 contigua 4, apoyado en la circunstancia de que el ciudadano José Alberto Camarena Martínez participó como representante general del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casillas, dado que actualmente tiene el cargo de Director de Tránsito y Transporte del H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato. - - - - -

El motivo de inconformidad así planteado resulta **improcedente** con base en lo siguiente: - - - - -

El artículo 201 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, establece. - - - - -

Artículo 201. Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla.
- II.- Estar inscrito en el padrón;
- III.- Contar con credencial para votar; y
- IV.- Saber leer y escribir.

Ahora bien, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al respecto señala: - - - - -

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...”

Acotado lo anterior, se tiene que en autos se cuenta con el informe rendido a esta H. Sala Unitaria por el licenciado Pedro moreno Ruiz en su carácter de Síndico Municipal de la mencionada ciudad mediante oficio 46/2012 de fecha trece de los corrientes que obra a fojas 750 del presente sumario y del que se advierte que el ciudadano José Alberto Camarena Martínez actualmente ostenta el cargo de Director de Tránsito y Transporte municipal de la Ciudad de Uriangato, Guanajuato, que la referida persona tiene el carácter de funcionario público con el carácter ya indicado, con una antigüedad de dos años con nueve meses aproximadamente, que destaca que dicho servidor público tuvo una licencia sin goce de sueldo por un periodo de treinta días naturales comenzando a correr el día dieciséis de marzo de este año, que también se le autorizó como día de descanso el primero de los corrientes; documental que valorada según los parámetros de la fracción IV del artículo 318 y el artículo 320 del código comicial, tiene eficacia demostrativa plena. - - - - -

Asimismo, en relación con la anterior el inconforme agregó como prueba de su parte, constancia de hechos levantada presuntamente por el contralor Municipal de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, donde se hace constar la presencia del

mencionado funcionario en las casillas que se instalaron en la sección 2790. -----

Por su parte, el representante del Partido revolucionario Institucional manifestó para lo que interesa, que José Alberto Camarena Martínez fungió como representante general de partido no solo de las cinco casillas que refiere el recurrente sino que de un total de once casillas, aunque agrega que el día de la jornada electoral el mencionado ciudadano no se encontraba en funciones porque mediante el oficio comunicó que tomaría como día de descanso el primero de julio del año en curso, que además el artículo 201 del Código Electoral del estado en ninguna de sus fracciones prevé que para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla no deba ser servidor público, sin que sea aplicable la jurisprudencia que el inconforme cita a la voz de **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)"**, porque los supuestos normativos de la ley electoral del estado de Colima en su parte conducente son diversos a la regulación que para tal efecto prevé el numeral citado supralíneas. -----

Así las cosas, la cuestión a dilucidar es si con la designación del representante general del partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de las casillas 2790 básica, 2790 contigua 1, 2790 contigua 2, 2790 contigua 3 y 2790 contigua 4, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 330 de la codificación electoral de la referida Entidad, ello porque el recurrente afirma los servidores públicos son identificados por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de

determinado partido político con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias, por lo que así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto en favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al del citado funcionario público. -----

A lo anterior, esta Sala Unitaria debe señalar que no le asiste la razón al impugnante, pues de los elementos de convicción obrantes en autos, no se puede determinar que haya existido violencia física consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto a favor de un específico partido político, coalición, candidato o formula de candidatos, o que haya existido violencia electoral, consistente en la coerción o utilización de la fuerza material ejercida contra los electores para que emitan su voto a favor de determinado candidato o partido político, alterando el desempeño de las atribuciones de una casilla, ni que haya existido presión consistente en la coacción moral o la acción de apremio que influye y busca inducir en la conducta tanto de los electores como de los funcionarios de casilla, pues ni se cuenta con hojas de incidentes que hagan constar la irregularidad que manifiestan o testimonios que acrediten con toda claridad las circunstancias temporales de lugar y modo donde se le atribuyen los hechos, pues únicamente se cuenta con la constancia de hechos que presuntamente levantó el contralor municipal donde esencialmente asentó que en donde se asienta que el licenciado José Guadalupe Zúñiga Arévalo, Contralor Municipal, hizo constar que se constituyó en la calle 10 de Abril de la colonia Plan de Ayala, específicamente afuera de la Escuela Emiliano Zapata donde se instalaron las casillas con

números de sección 2790 dos mil setecientos noventa, del Distrito Electoral Federal 10 diez, en razón de un reporte consistente en que el Director de Tránsito y Transporte Municipal de Uriangato, Guanajuato, se encontraba dentro de la Escuela donde se estaba llevando a cabo el procedimiento de elección, con mayor insistencia en la casilla 2790 Contigua 1 uno. Por lo que el contralor referido se cercioro que efectivamente se encontraba en el interior de la Escuela el señor José Alberto Camarena Martínez, Director de Tránsito y Transporte Municipal. - - - - -

No obstante, a la constancia de referencia sólo le corresponde un valor indiciario que es insuficiente para justificar los actos de presión, ya que no fue robustecido con otro elemento de prueba a fin de otorgarle mayor eficacia. - - - - -

Empero no se debe perder de vista, que en autos no se cuenta con escritos de protesta de la circunstancia alegada en la jornada electoral o en la sesión de cómputo municipal, elementos de prueba que el código electoral del estado reconoce en su favor para que por lo menos se haya dejado constancia que el representante del partido Revolucionario Institucional realizó actos de proselitismo en favor de su partido, dado que el solo carácter de funcionario público para este caso no presume presión para los electores. - - - - -

En esta tesitura, también se afirma que el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla del ciudadano José Alberto Camarena Martínez quien actualmente ostenta el cargo de Director de Tránsito y Transporte municipal de la Ciudad de Uriangato, Guanajuato, no puede considerarse como suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, dado que era necesario se acreditar que tal personas, aprovechando la función que

desempeñan, hayan influido directamente en los electores y con ello, considerar que el principio de sufragio libre y espontáneo haya sido vulnerado o violado. En consecuencia, al no existir en autos ningún elemento probatorio que acredite o presuma que cómo fueron ejercidos los actos de presión sobre los electores o cómo influenciaron esas posibles irregularidades la votación percibida en las casillas 2790 básica, 2790 contigua 1, 2790 contigua 2, 2790 contigua 3 y 2790 contigua 4 debe permanecer incólume. - - - - -

Ahora bien, respecto de la determinancia en su aspecto cualitativo, el recurrente tampoco expresa que este aspecto alegado se configura en base a las circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir y en su caso comprobar si los actos de presión fueron determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

II.- Por otra parte, como segundo motivo de inconformidad el recurrente manifiesta que le causa agravio la determinación del consejo municipal electoral por considerar válida la votación recibida en la casilla 2796 contigua 1, ya que durante la jornada electoral el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, siendo que el mismo integra la planilla para la elección de ayuntamiento del municipio de Uriangato, Guanajuato, registrada por ese partido ante el Instituto Electoral de la entidad, apareciendo como candidato a la décima regiduría en calidad de propietario. - - - - -

Bajo este contexto, es necesario acudir al nuevamente al contenido de la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al respecto señala: - - - - -

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...”

El precepto en el cual se funda la causa invocada prescribe que será nula la votación de una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

Los valores que protege el anterior supuesto normativo son los de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia. - - - - -

A fin de que pueda actualizarse la causal de nulidad de mérito, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: - -

a) Que exista violencia física o presión; - - - - -

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y- - - - -

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

De esta manera, el legislador local previno, que en los casos en que se acreditara que tal ejercicio de la voluntad, se vició de alguna manera, y que esta situación hubiere resultado determinante para el resultado de la votación, debía anularse la votación recibida en tal casilla. - - - - -

Para abordar el tópico de la inconformidad que ahora se reclama, resulta necesario, que en el caso se clarifiquen los alcances específicos de cada uno de los elementos que conforman la causa de nulidad invocada, pues de esta manera, se aproxima a lo que en el caso específico debe probarse por parte del inconforme, para la procedencia de su pretensión. - - - - -

Se tiene pues, que en relación al primer elemento, la violencia física o presión ejercida sobre los electores, en términos generales se ha definido como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta última de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo, y en el presente caso, la emisión del sufragio a favor del partido político representado por el agente coaccionante. - - - - -

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en la materia que nos ocupa, la violencia o presión consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; tal y como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe: - - - - -

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas o por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores; y en cuanto al último, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, al precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han señalado que de acuerdo al aspecto cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla. - - - - -

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo alguna de esas circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. - - - - -

De este modo, al hacer el análisis correspondiente de este segundo motivo de disenso, se debe decir que el mismo deviene **fundado** por las consideraciones que a continuación se precisan.

En el presente caso, la violación alegada sí resulta determinante para el resultado de la votación desde el punto de vista cualitativo que es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante en la votación receptada en la

casilla 2796 contigua 1, conforme lo expone el inconforme en el presente agravio. -----

Como ya se refirió en líneas anteriores, el principio de certeza es el que debe de prevalecer en el desarrollo de la jornada electoral y, como bien lo señala el partido impugnante, los candidatos se encuentran impedidos para permanecer durante la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, con la excepción del momento en que tengan que ejercer su sufragio, según lo dispone el artículo 221, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al efecto establece: "*Tampoco tendrán acceso a las casillas salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad públicas, dirigentes de partidos políticos, **candidatos** o representantes populares*". (Lo resaltado es propio de quien resuelve). -----

Al respecto, obra en el sumario a fojas 696 a 718, copia certificada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo número **CG/041/2012** que contiene la sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril del año en curso, mediante la cual el citado Consejo aprobó el registro de las planillas a candidatos a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Uriangato, Guanajuato; así como en cuaderno de pruebas respectivo el original de las actas de jornada electoral 1, 2, 3 y 4, relativas a la casilla número 2796 contigua 1, materia de estudio. -----

De tales medios de convicción se desprende que fue registrado como candidato propietario a la décima regiduría del municipio de Uriangato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos, a quien se

atribuye haber fungido como representante de dicho partido en la referida mesa receptora de votos. - - - - -

Documentales que tienen eficacia probatoria plena en término de lo dispuesto por los artículos 317 fracción I, 318 fracciones I y II y 320, del Código Electoral Estatal, mismas que no se encuentran desvirtuadas por otro medio de convicción. - - - -

En ese orden de ideas, representante del Partido Revolucionario Institucional al acudir a manifestar lo que a sus intereses convino como tercero interesado, manifestó el señor Alfonso Camarena Sixtos jamás fungió como representante de su partido en ninguna casilla y menos en la 2796 contigua 1, que de las mismas actas de la jornada electoral se desprende que la persona que tuvo el cargo de representante de casilla lo fue la señora María Guadalupe Camarena Sixtos, además manifiesta que el primero de los mencionados no firmó ninguna de las actas.

No obstante lo anterior, al remitirnos al cuaderno de pruebas del presente expediente conformado por esta Sala con la documental presentada por el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, y al ubicar las actas de jornada electoral relativas a la casilla 2796 contigua 1 cuyo valor probatorio ya ha sido previamente establecido, se puede advertir que en las actas 1 de instalación de casilla y 2 de jornada electoral y cierre de votación, en el apartado correspondiente a los representantes de partido aparecen en el mismo renglón los nombres de Camarena Sixtos Alfonso y María Guadalupe y entre renglonado aparece la leyenda “suplente” y en la parte relativa a la firma aparece el nombre de Camarena Sixtos Guadalupe que puede ser atribuida como firma de ésta persona, no obstante en las actas 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal en la parte relativa a los

representantes de casilla aparece el nombre Alfonso Camarena Sixtos y en el apartado relativo a las firmas se puede leer el nombre de Camarena Alfonso y Camarena Sixtos Alfonso que puede ser atribuido como firma de éste, pues nada en contrario fue demostrado por la parte tercero interesado, ni existió incidencia inconformándose con tal situación, por tanto ello da la certeza que el candidato propietario a décimo regidor del Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Uriangato, Guanajuato infringió la normativa electoral indicada, al haber actuado con el carácter de representante de partido dentro de la casilla 2796 contigua 1, irregularidad que igualmente resulta reprochable a la autoridad administrativa electoral municipal y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por acción tratándose de la primera, al haber autorizado el nombramiento de dicho representante, y por omisión, los segundos, al haber permitido o tolerado la intervención de dicho candidato en la casilla como representante de partido. - - - - -

Atento lo anterior, cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia 18/2010, que a la letra establece: - - - - -

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).—*Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

Nota: *El artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 189, fracción V, del actual código electoral.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

Así las cosas, la presión que se ejerció sobre el electorado fue determinante desde el punto de vista cualitativo, ya que la representante del Partido Revolucionario Institucional, conculcó los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que debieron regir su actuar, consagrados por el numeral 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; al haber permanecido en la casilla número 2796

contigua 1 durante toda la jornada electoral, inobservando con ello, lo previsto en el último párrafo del artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto: - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.— Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un representante de partido, igualmente se actualiza el supuesto de presión en el electorado, mismo que por la calidad de aquél al estar registrado como candidato, resulta determinante para el

resultado de la votación, y por consiguiente **debe declararse la nulidad en la casilla número 2796 contigua 1**, materia de análisis, conforme a lo previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III. Finalmente, el representante del Partido acción Nacional, refiere como agravio el error determinante que a su parecer se actualiza en la votación recibida en la casilla 2795 contigua 1, porque según dice existe un error determinante que se desprende de las actas 1 y 3 de escrutinio y cómputo de casillas, donde se aprecia la falta de congruencia entre el número de boletas recibidas con boletas inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos, por lo que alega la actualización de la causal de nulidad regulada por la fracción, VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Para proceder al análisis de este concepto de agravio, resulta necesario señalar nuevamente el alcance de la causal invocada por el recurrente, prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que expresa: *“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: ... Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”*. - - - - -

Esta fracción contiene dos elementos, como son el error o su variación en dolo y que además, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo

en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que de igual manera afecte sustancialmente el resultado de la votación. - - - - -

Así las cosas, en obvio de repeticiones inútiles se tienen aquí reproducidas las bases establecidas en el considerando séptimo para el análisis de las diversas casillas en las que se alegó error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla, en donde esencialmente se procederá a verificar la diferencia entre los conceptos de “ciudadanos que votaron conforme a las columnas A, B y C” y “votación emitida Conforme a la columna G”, que como dijimos de inicio deben representar un valor semejante, y comparándola con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, que resultan de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla ahora impugnada, servirá para dilucidar si el error alegado afecta el resultado de la votación, así que se procede a presentar el siguiente cuadro comparativo - - - - -

No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Reptes. de partidos que votaron y que no parecen en lista nominal	Electores con resolución del TRIFE que votaron	Suma de columnas A, B y C	Total en acta	Diferencia entre columnas D y E	Votación total emitida	Boletas inutilizadas	ERROR (Diferencia entre columnas E Y G)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
		A	B	C	D	E	F	G	H	I				
2795	C1	369	6	0	375	375	0	369	393	6	170	127	43	NO

Así las cosas, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por el recurrente partido Acción Nacional, el error detectado en la casilla 2995 contigua 1, es de seis votos, mismos que no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no es determinante para anular los votos receptados en dicha casilla y como consecuencia se declara inoperante el agravio que en tal sentido se hace valer.

NOVENO.- Una vez que se ha decretada la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas como 2794 Contigua 1 y 2796 Contigua 1, resulta necesario dejar establecido si con ello se modifica el resultado de la elección para la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Uriangato, Guanajuato. - - - - -

Bajo este panorama se dará tendrá dando contestación por completo al agravio que al respecto hace valer el Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Para lo anterior se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de Uriangato, Guanajuato de fecha cuatro de julio de dos mil doce. - - - - -

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada, documental pública obrante en autos del sumario en copia certificada, misma que es valorada conforme al artículo 318 fracción I en relación con el artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, teniendo así plenamente acreditado lo que en la misma se estipula, de la cual se desprenden los datos siguientes:

INSTITUTO POLÍTICO	VOTOS
Partido Acción Nacional (PAN)	8,429
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	8,626
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	897
Partido del Trabajo (PT)	118
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	6,299

Movimiento Ciudadano (MC)	0
Partido Nueva Alianza	162
Coalición PAN/NA	165

Atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en las casillas cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente: - - - - -

Partido Político	Votación 1 de julio	Votos a disminuir	Nuevo total
Partido Acción Nacional.	8,429	232	8,197
Partido Revolucionario Institucional.	8,626	275	8,351
Partido de la Revolución Democrática.	897	17	880
Partido del Trabajo.	118	2	116
Partido Verde Ecologista de México.	6,299	184	6,115
Partido Movimiento Ciudadano.	0	0	0
Partido Nueva Alianza.	162	3	159
Coalición PAN/NA.	165	1	164

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra: - - - - -

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	8,197
Partido Revolucionario Institucional	8,351
Partido de la Revolución Democrática	880
Partido del Trabajo	116
Partido Verde Ecologista de México	6,115
Partido Movimiento Ciudadano	0
Partido Nueva Alianza	159
Total votos válidos	23,818

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **23,818**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional: - - - - -

Partido político	Calculo de porcentaje de votación *	Porcentaje de votación
PRI	8,351 X 100 / 23,818	35.06%
PAN	8,197 X 100 / 23,818	34.41%
PVEM	6,115 X 100 / 23,818	25.67%
PRD	880 X 100 / 23,818	3.69%
NA	159 X 100 / 23,818	0.66%
PT	116 X 100 / 23,818	0.48%
MC	0 X 100 / 23,818	0%

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Así pues, tal declaratoria de partidos políticos que obtuvieron el 2% o más de la votación válidamente emitida en esta elección municipal que nos ocupa, queda sólo para los cuatro primeros partidos políticos citados en la tabla que antecede,

siendo el Revolucionario Institucional con el 35.06%, Acción Nacional con el 34.41%, Verde Ecologista de México con el 25.67% y el de la Revolución Democrática con el 3.69% de dicha votación. - - - - -

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de 10 diez para el municipio de Uriangato, Guanajuato, arroja el cociente electoral, que asciende a **2,381.80** por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251 los siguientes: - - - - -

Partido Político	Votación obtenida entre cociente electoral	No. De veces que se contiene el cociente electoral en la votación obtenida	Votos utilizados en la asignación por cociente natural
PRI	8,351 / 2,381.80	3	2,381.8 X 3 = 7,145.40
PAN	8,197 / 2,381.80	3	2,381.80 X 3 = 7,145.40
PVEM	6,115 / 2,381.80	2	2,381.80 X 2 = 4,763.60
PRD	880 / 2,381.80	0	2,204.30 X 0 = 0
TOTAL		8	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de 2 dos regidurías para completar las 10 diez que corresponden al municipio de Uriangato, Guanajuato según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente: - - -

Partido Político	Votación válidamente recibida el 1 de julio	Votos utilizados en relación al cociente electoral	Resto
PRI	8,351	7,145.40	1,205.60
PAN	8,197	7,145.40	1,051.60

PVEM	6,115	4,763.60	1,351.40
PRD	880	0	880

Del cuadro que antecede se advierte que al existir 2 dos regidurías pendientes por asignar para completar las 10 diez que le corresponden al municipio de Uriangato, Guanajuato, éstas se asignan tomando en cuenta de forma decreciente los restos mayores respecto de los Partidos Políticos en cita, que en el caso el resto mayor le pertenece al Partido Verde Ecologista de México con 1,351.40 votos, seguido del Partido Revolucionario Institucional con 1,205.60 asignando a cada uno de éstos una regiduría. -----

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas que han quedado precisadas en esta resolución, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera: -----

Partido Político	Regidurías
Partido Revolucionario Institucional	4
Partido Acción Nacional	3
Partido Verde Ecologista de México	3

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente Considerando y en el que antecede de esta resolución, sin embargo, **la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal, por lo que es este sentido la misma debe quedar incólume.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**. - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes *Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional* en los términos que han quedado establecidos en la parte considerativa de la presente resolución. - - - - -

Por otra parte resultaron **infundados** los agravios esgrimidos por el impugnante *Partido de la Revolución Democrática*. - - - - -

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Uriangato, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **2794 contigua 1 y 2796**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Séptimo y Octavo** de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **2794 contigua 1 y 2796**, de

conformidad con lo señalado en los Considerandos **Séptimo y Octavo** de este fallo. - - - - -

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo. - - - - -

QUINTO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Uriangato, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática en sus respectivos domicilios procesales señalados; a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados al resto de los terceros interesados. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **Francisco Aguilera Troncoso**, Magistrado Propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario que autoriza, Licenciado José Ricardo Aguilar Torres.- **Doy Fe.** - - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

**EI SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES,
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----**

----- C E R T I F I C A: -----

Que la presente copia en 63 fojas útiles, de las cuales 62 van por ambos lados y 1 solo por el frente, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en la propia resolución.-
Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de julio del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

LIC. JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES.